



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO N° 1: Exclúyese del artículo 4° de la ley N° 23966 al kerosene como producto gravado con el Impuesto a las Transferencias de Combustibles Líquidos. Dicho artículo quedará redactado de la siguiente manera:

Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

Concepto	\$ por litro
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,43
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,43
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,43
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,43
e) Nafta virgen	0,43
f) Gasolina natural	0,43
g) Solvente	0,43
h) Aguarrás	0,43
i) Gas Oil	0,15
j) Diesel Oil	0,15
k) gas licuado uso automotor en estaciones de servicio o bocas de expendio al público.	Un valor, en cada momento, equivalente al SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) del valor del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre la Nafta sin plomo, de más de 92 RON.
l) gas licuado uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas.	Un valor, en cada momento, equivalente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del valor del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre el Gas Oil".

También estarán gravados con un impuesto igual al aplicado a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para la implementación de impuestos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c) y d) cuando los productos gravados sean destinados al consumo en el ejido municipal de Posadas, Provincia de Misiones y Clorinda, Provincia de Formosa, para corregir asimetrías que pudieren existir, pudiendo además incorporar en las mismas condiciones otras zonas de frontera.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta. En el Biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiéndose modificar este tratamiento por el plazo de DIEZ (10) años. El Biodiesel puro no estará gravado por el plazo de DIEZ (10) años.

Para el caso de las Provincias de CHACO, FORMOSA, CORRIENTES y MISIONES, donde al día de la fecha no se ha desarrollado la comercialización minorista de gas natural comprimido (GNC), establécese, para el gas licuado uso automotor, un monto de impuesto, en pesos por litro, equivalente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del valor del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural que tenga el gas oil, el que podrá ser modificado por el MINISTERIO DE ECONOMIA en la medida en que se desarrolle la comercialización de gas natural comprimido (GNC) en cada jurisdicción.

ARTÍCULO Nº 2 : Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO Nº 3 : De forma.

GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO DE LA NACION

GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION

Ing. MARIA ELENA HERZOVICH
Diputada de la Nación